

473A0406

N° L 347/64

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

17. 12. 73

**TERCER ACUERDO COMPLEMENTARIO**

del Acuerdo de 21 de marzo de 1955, relativo al establecimiento de tarifas directas internacionales de ferrocarril

(73/406/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 70, y el Convenio relativo a las disposiciones transitorias y, en particular, los párrafos 2 y 3, 2° de su apartado 10,

Visto el Acuerdo de 21 de marzo de 1955 relativo al establecimiento de tarifas directas internacionales de ferrocarril <sup>(1)</sup>, modificado por el Acuerdo Complementario de 16 de marzo de 1956 <sup>(2)</sup> y por el Segundo Acuerdo Complementario de 23 de marzo de 1959 <sup>(3)</sup>,

Vista la Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas de 22 de enero de 1972, relativa a la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el apartado 1 del artículo 3 del Acta adjunta,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

*Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo de 21 de marzo de 1955, los ferrocarriles daneses podrán percibir, durante un periodo transitorio que terminará el 31 de enero de 1975, respecto a los transportes de carbón y de acero contemplados en dicho Acuerdo, como ferrocarriles expedidores o destinatarios, dos tercios de su tasa terminal.

*Artículo 2*

Se añadirá el siguiente párrafo al Anexo III del Acuerdo de 21 de marzo de 1955:

«El primer párrafo no se aplicará, durante un período transitorio que terminará el 31 de Enero de 1975, a los transportes efectuados en tránsito por las líneas de los ferrocarriles daneses.»

*Artículo 3*

El presente Acuerdo Complementario, cuyo texto se recogerá en el Acta de las Deliberaciones del Consejo <sup>(4)</sup>, se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 4*

El presente Acuerdo Complementario entrará en vigor el 1 de marzo de 1974.

<sup>(1)</sup> DO CECA n° 9 de 19. 4. 1955, p. 701.

<sup>(2)</sup> DO CECA n° 10 de 30. 4. 1956, p. 130/56

<sup>(3)</sup> DO CE n° 22 de 9. 4. 1959, p. 431/59.

<sup>(4)</sup> Este Acuerdo Complementario ha sido concluido en la 263ª Sesión del Consejo celebrada el 28 de noviembre de 1973.